

Vim.  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

**Visto:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto, que se eliminan, y se tiene en su lugar, además, lo presente:

**Primero:** Que, la demanda de autos de resolución de contrato e indemnización de perjuicios presentada por don Orlando Julio Córdova Viera en contra de Transportes y Servicios Unión Limitada (TYSUL LTDA.) se fundamenta en el incumplimiento de esta última del contrato entre ambas partes al poner término, en forma unilateral, al contrato de prestación de servicios de transporte terrestre y distribución y cobro de mercaderías. Precisamente, en virtud de dicha terminación unilateral, la demandada dejó de cumplir el contrato, lo que le ha generado daños patrimoniales y morales, los que reclama bajo esta acción judicial.

**Segundo:** Que, la demandada sostuvo en su libelo que dicho término unilateral tuvo como fundamento el incumplimiento grave de ciertas obligaciones contractuales por parte de la demandante, las que califica de desviaciones o falta de coincidencia, lo que hace improcedente la demanda de autos. Además, esta misma parte, interpuso demanda reconvenzional de terminación de contrato de prestación de servicios de transporte terrestre, distribución y cobro de mercaderías, con indemnización de perjuicios, en base a los mismos argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

**Tercero:** Que, la sentenciadora de primera instancia acogió la demanda principal, y rechazó la reconvenzional, atendida la prueba del incumplimiento de la demandada del contrato señalado, principalmente el término unilateral del mismo, sin que haya logrado acreditar los incumplimientos graves alegados como fundamento para el término de la convención y su demanda reconvenzional. Sin embargo, la misma sentenciadora rechazo las indemnizaciones solicitadas por improcedente, en el caso del daño emergente, y por falta de prueba en el caso del daño moral y de lucro cesante.

**Cuarto:** Que, ambas partes se han alzado ante esta I. Corte en contra de la sentencia impugnada, solicitando la demandada la revocación de la misma, rechazando la demanda principal y acogiendo la demanda reconvenzional deducida por su parte y, en el caso de la demandante, solicitando la modificación de la sentencia, en el sentido de acoger la acción indemnizatoria por lucro cesante interpuesta.

**Quinto:** Que, en relación a la apelación deducida por la



demandada principal, el fundamento esgrimido vuelve a ser el incumplimiento grave de las obligaciones del contrato por parte del demandante principal y demandado reconvenional. En particular, los incumplimientos alegados por esta parte son de la rendición de la recaudación, de la forma que se realiza el cobro a los clientes y de las obligaciones laborales con sus trabajadores. Sin embargo, tales incumplimientos no aparecen en autos suficientemente probados, al menos en la entidad y relevancia como para poner término unilateral a la convención válidamente celebrada. Así, por ejemplo, en relación a las deficiencias en la rendición de la recaudación que alega la demandada, ésta presentaría a su juicio diferencias relevantes, las que no son acreditadas suficientemente. Lo mismo ocurre con la forma de cobro a los clientes, la que sólo se reduce a un caso particular y respecto de una situación específica que no tiene la gravedad ni trascendencia que pretende la actora reconvenional.

**Sexto:** Que, así las cosas, la demandada principal y demandante reconvenional no acreditó suficientemente en el juicio los incumplimientos graves de las obligaciones que imputa al demandante principal y demandado reconvenional, lo que hace infundado el término unilateral del contrato e improcedente la demanda reconvenional incoada.

**Séptimo:** Que, lo anterior sirve precisamente para confirmar la resolución apelada, en lo relativo a la resolución del contrato demandado por la actora principal, ya que el término unilateral realizado por la demandada aparece entonces sin fundamento plausible, configurándose así en una simple vía de hecho que no da sustento jurídico al incumplimiento posterior de sus obligaciones contractuales con el demandante de autos.

**Octavo:** Que, en cuanto a la indemnización demandada en conjunto con la resolución del contrato y rechazada por el tribunal a quo, el demandante principal apela del lucro cesante, entendiendo que éste corresponde a las cuotas no pagadas por el contratante incumplidor, las que están claramente definidas en el contrato en cuanto a su monto, periodicidad y extensión. Así, sostiene el apelante, la juez de la instancia yerra al rechazar la demanda en esta parte, sobre la base del argumento que no está determinado el lucro cesante, entendiendo equivocadamente que éste se configura por las utilidades no percibidas y no por las cuotas no pagadas.

**Noveno:** Que, para resolver la cuestión planteada, debe tenerse en cuenta que es un hecho no discutido por las partes el monto del contrato, su pago periódico y la extensión del mismo. Esto implica que efectivamente el contratante cumplidor dejó de percibir los \$6.000.000.- mensuales pactados en el contrato por la prestación de servicios acordada, por el período de 9 meses que restaban en su ejecución. La interrogante que surge entonces es si ese monto total configura o no el lucro cesante en el caso de autos.

**Décimo:** Que, la doctrina nacional ha definido



tradicionalmente el lucro cesante como “la utilidad que deja de percibir el acreedor por el incumplimiento o cumplimiento tardío de la obligación” (Abeliuk, René. “Las obligaciones”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2008, pág. 879). En este caso, es evidente que las cuotas mensuales dejadas de percibir por el contratante cumplidor, demandante principal en estos autos, configura la utilidad que el contrato le reportaba a éste, lo que proyectado por los meses convenidos da como resultado la ganancia esperada por el cumplimiento contractual no producido. Así, el lucro cesante se identifica con el monto mensual pactado por los servicios convenidos con el demandado y por el tiempo de duración del contrato, ya que eso fue precisamente lo que dejó de percibir por el incumplimiento contractual que en estos autos se declara.

**Undécimo:** Que, sin perjuicio de lo anterior, es atendible también el razonamiento del juez a quo acerca de la eventual deducción del monto del lucro cesante, los gastos necesarios para generar éste. Sin embargo, ello debió ser alegado y probado por la demandada principal, a fin de acreditar el monto demandado por este rubro, extremo que no hizo, por lo que mal podría considerarse para rechazar o rebajar la indemnización solicitada por el actor.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

- I. Que se **revoca** la sentencia dictada por el Juzgado de Letras de La Calera, de once de julio de dos mil dieciocho, en cuanto rechazó el lucro cesante demandado, **acogiéndose** éste por el monto demandado por el actor, esto es \$54.000.000.-.
- II. Que se **confirma** en lo demás la sentencia apelada, sin costas.

**RC. A. de Valparaíso**

Valparaíso, diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

**Visto:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto, que se eliminan, y se tiene en su lugar, además, lo presente:

**Primero:** Que, la demanda de autos de resolución de contrato e indemnización de perjuicios presentada por don Orlando Julio Córdova Viera en contra de Transportes y Servicios Unión Limitada (TYSUL LTDA.) se fundamenta en el incumplimiento de esta última del contrato entre ambas partes al poner término, en forma unilateral, al contrato de prestación de servicios de transporte terrestre y distribución y cobro de mercaderías. Precisamente, en virtud de dicha terminación unilateral, la demandada dejó de cumplir el contrato, lo que le ha generado daños patrimoniales y morales, los que reclama bajo esta acción judicial.

**Segundo:** Que, la demandada sostuvo en su libelo que dicho término unilateral tuvo como fundamento el incumplimiento grave de



ciertas obligaciones contractuales por parte de la demandante, las que califica de desviaciones o falta de coincidencia, lo que hace improcedente la demanda de autos. Además, esta misma parte, interpuso demanda reconvencional de terminación de contrato de prestación de servicios de transporte terrestre, distribución y cobro de mercaderías, con indemnización de perjuicios, en base a los mismos argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

**Tercero:** Que, la sentenciadora de primera instancia acogió la demanda principal, y rechazó la reconvencional, atendida la prueba del incumplimiento de la demandada del contrato señalado, principalmente el término unilateral del mismo, sin que haya logrado acreditar los incumplimientos graves alegados como fundamento para el término de la convención y su demanda reconvencional. Sin embargo, la misma sentenciadora rechazo las indemnizaciones solicitadas por improcedente, en el caso del daño emergente, y por falta de prueba en el caso del daño moral y de lucro cesante.

**Cuarto:** Que, ambas partes se han alzado ante esta I. Corte en contra de la sentencia impugnada, solicitando la demandada la revocación de la misma, rechazando la demanda principal y acogiendo la demanda reconvencional deducida por su parte y, en el caso de la demandante, solicitando la modificación de la sentencia, en el sentido de acoger la acción indemnizatoria por lucro cesante interpuesta.

**Quinto:** Que, en relación a la apelación deducida por la demandada principal, el fundamento esgrimido vuelve a ser el incumplimiento grave de las obligaciones del contrato por parte del demandante principal y demandado reconvencional. En particular, los incumplimientos alegados por esta parte son de la rendición de la recaudación, de la forma que se realiza el cobro a los clientes y de las obligaciones laborales con sus trabajadores. Sin embargo, tales incumplimientos no aparecen en autos suficientemente probados, al menos en la entidad y relevancia como para poner término unilateral a la convención válidamente celebrada. Así, por ejemplo, en relación a las deficiencias en la rendición de la recaudación que alega la demandada, ésta presentaría a su juicio diferencias relevantes, las que no son acreditadas suficientemente. Lo mismo ocurre con la forma de cobro a los clientes, la que sólo se reduce a un caso particular y respecto de una situación específica que no tiene la gravedad ni trascendencia que pretende la actora reconvencional.

**Sexto:** Que, así las cosas, la demandada principal y demandante reconvencional no acreditó suficientemente en el juicio los incumplimientos graves de las obligaciones que imputa al demandante principal y demandado reconvencional, lo que hace infundado el término unilateral del contrato e improcedente la demanda reconvencional incoada.

**Séptimo:** Que, lo anterior sirve precisamente para confirmar la resolución apelada, en lo relativo a la resolución del contrato demandado por la actora principal, ya que el término unilateral



realizado por la demandada aparece entonces sin fundamento plausible, configurándose así en una simple vía de hecho que no da sustento jurídico al incumplimiento posterior de sus obligaciones contractuales con el demandante de autos.

**Octavo:** Que, en cuanto a la indemnización demandada en conjunto con la resolución del contrato y rechazada por el tribunal a quo, el demandante principal apela del lucro cesante, entendiendo que éste corresponde a las cuotas no pagadas por el contratante incumplidor, las que están claramente definidas en el contrato en cuanto a su monto, periodicidad y extensión. Así, sostiene el apelante, la juez de la instancia yerra al rechazar la demanda en esta parte, sobre la base del argumento que no está determinado el lucro cesante, entendiendo equivocadamente que éste se configura por las utilidades no percibidas y no por las cuotas no pagadas.

**Noveno:** Que, para resolver la cuestión planteada, debe tenerse en cuenta que es un hecho no discutido por las partes el monto del contrato, su pago periódico y la extensión del mismo. Esto implica que efectivamente el contratante cumplidor dejó de percibir los \$6.000.000.- mensuales pactados en el contrato por la prestación de servicios acordada, por el período de 9 meses que restaban en su ejecución. La interrogante que surge entonces es si ese monto total configura o no el lucro cesante en el caso de autos.

**Décimo:** Que, la doctrina nacional ha definido tradicionalmente el lucro cesante como “la utilidad que deja de percibir el acreedor por el incumplimiento o cumplimiento tardío de la obligación” (Abeliuk, René. “Las obligaciones”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2008, pág. 879). En este caso, es evidente que las cuotas mensuales dejadas de percibir por el contratante cumplidor, demandante principal en estos autos, configura la utilidad que el contrato le reportaba a éste, lo que proyectado por los meses convenidos da como resultado la ganancia esperada por el cumplimiento contractual no producido. Así, el lucro cesante se identifica con el monto mensual pactado por los servicios convenidos con el demandado y por el tiempo de duración del contrato, ya que eso fue precisamente lo que dejó de percibir por el incumplimiento contractual que en estos autos se declara.

**Undécimo:** Que, sin perjuicio de lo anterior, es atendible también el razonamiento del juez a quo acerca de la eventual deducción del monto del lucro cesante, los gastos necesarios para generar éste. Sin embargo, ello debió ser alegado y probado por la demandada principal, a fin de acreditar el monto demandado por este rubro, extremo que no hizo, por lo que mal podría considerarse para rechazar o rebajar la indemnización solicitada por el actor.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I. Que se **revoca** la sentencia dictada por el Juzgado de Letras de



La Calera, de once de julio de dos mil dieciocho, en cuanto rechazó el lucro cesante demandado, **acogiéndose** éste por el monto demandado por el actor, esto es \$54.000.000.-.

II. Que se **confirma** en lo demás la sentencia apelada, sin costas.

Regístrese y devuélvase.

**Rol I.C. 2350-2018.**

Redactada por el abogado integrante Sr. Juan Carlos Ferrada Bórquez.

No firma el Ministro Sr. Raúl Mera Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar haciendo uso de feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Fiscal Judicial Monica Milagros Gonzalez A. y Abogado Integrante Juan Carlos Ferrada B. Valparaiso, diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

En Valparaiso, a diecisiete de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.